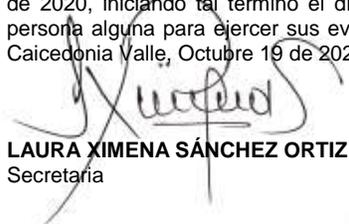


SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Se deja en el sentido de informar que, una vez fijado el aviso que se ordenara publicar mediante Auto No. 977 proferido el 09 de septiembre que calenda, mismo que se hiciera el pasado 17 de septiembre de 2020, iniciando tal término el día siguiente, fue desfijado el 16 de octubre que calenda, sin que hubiese comparecido persona alguna para ejercer sus eventuales derechos. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle, Octubre 19 de 2020.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1231

Proceso: Levantamiento de Embargo y Secuestro
Solicitante: Vidal Antonio Correa Mazo
Radicado: Sin Radicación – No. 639

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se resuelve, la solicitud elevada por el Señor Vidal Antonio Correa Mazo, para levantamiento de medida cautelar, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares hallan su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir en las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

“(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.”

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

No obstante, la Alta Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Habiendo señalado lo precedente, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano, ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así, es claro que ese propósito que orienta la aplicación o vigencia de las medidas cautelares, no tiene vigencia indefinida en el tiempo, es decir que su sustento, tiene necesariamente un límite, que es precisamente la solicitud de que da cuenta la presente decisión.

Al respecto, debemos de tener presente el artículo 597, del Código General del Proceso, que regula lo atinente al levantamiento del embargo y secuestro, prescribe que se levantarán en los siguientes casos:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Se agrega:

“En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.”

En el presente caso, se tiene que sobre el inmueble registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 292-914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía Risaralda, en la anotación 011, pende una vigente medida cautelar, ordenada por la Fiscalía 15 Local de Caicedonia Valle, de fecha 22 de septiembre de 1995, sin mayores precisiones.

En consecuencia, encontrándose extraviado el expediente en el que se originara tal orden, tanto en la Fiscalía 15 Local de Caicedonia Valle, como en este Despacho Judicial en el cual se adelanta la Función de Control de Garantías, a más de encontrarse legitimado en la causa por activa, su actual propietario, el Señor Vidal Antonio Correa Mazo, para elevar la solicitud en comento, conforme a la prueba documental arrimada a la misma, y darse el sustento de derecho de que habla la norma estudiada, se impone la necesidad de ordenar su cancelación.

III. DECISIÓN

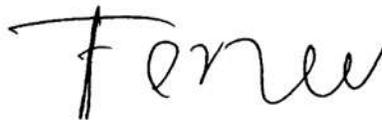
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el Señor Vidal Antonio Correa Mazo, conforme a lo dicho en precedencia.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, registrada en la Anotación Nro. 011 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **292-914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía Risaralda, comunicada mediante oficio Nro. 077 del 13 de septiembre de 1995, proveniente de la Fiscalía 15 Local de Caicedonia Valle. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

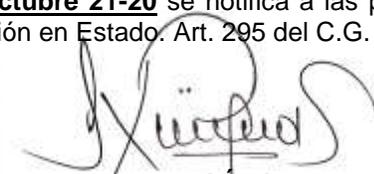
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 029

Del Auto anterior **1231** de fecha **octubre 20-20**
Hoy, **octubre 21-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria